

PROCESO VIRTUAL	XXXXXXXXXXXX
RECURRENTE	XXXXXXXXXXXX

CONSULTA VINCULANTE N°

Asunción,

SEÑORES

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

RUC XXXXXXXXXX

Nos dirigimos a ustedes en relación con la Consulta Vinculante ingresada el XX/XX/XXXX a través del Sistema de Gestión Tributaria “*Marangatu*”, mediante el proceso N° XXXXXXXXXXXX, a través de la cual consultó si la Renta Neta Imponible por la venta ocasional de un inmueble utilizado para la producción primaria (ganadería), sería el menor valor que resulte, entre el 30% (treinta por ciento) del valor de la venta y la diferencia entre el precio de venta y el valor de costo o revaluado, como indica el último párrafo del numeral 2 del artículo 32 de la Ley N° 125/1991 modificado por la Ley N° 5061/2013 (en adelante, la Ley).

Igualmente, señaló que dicho inmueble pertenece a la S.R.L, estando esta última afectada a las obligaciones del Impuesto a la Renta de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios (IRACIS) y del Impuesto a la Renta de las Actividades Agropecuarias (IRAGRO) régimen contable.

De la consulta planteada, surge el siguiente análisis:

A los efectos de la liquidación del IRAGRO por el régimen contable, el último párrafo del numeral 2 del artículo 32 de la Ley, en concordancia con el artículo 59 del Decreto N° 1031/2013, establece que en el caso de ganancias por transferencia de inmuebles rurales afectados directamente a la actividad agropecuaria, como en el caso planteado, se presume de derecho que la renta neta constituye el 30% (treinta por ciento) del valor de venta o la diferencia entre el precio de compra del bien y el valor de costo o valor revaluado del bien, la que resulte menor.

POR TANTO, con base a las consideraciones de hecho y derecho expuestas precedentemente, la Administración Tributaria concluye que efectivamente, la Renta Neta por la venta de inmueble afectado directamente a la actividad agropecuaria, es el monto que resulte menor entre el 30% del valor de venta, o el de la diferencia entre el precio de venta del bien y el valor de costo o su valor revaluado.

Corresponde notificar a la recurrente el presente dictamen con los efectos del artículo 241 de la Ley N° 125/1991.

SERGIO M. GONZÁLEZ,Departamento de Elaboración e Interpretación
de Normas Tributarias**LUIS ROBERTO MARTÍNEZ,**Departamento de Elaboración e Interpretación
de Normas Tributarias**ANTULIO BOHBOUT MONGELÓS,**

Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

FABÍAN DOMÍNGUEZ,*Viceministro* de Tributación